

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintisiete (27) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1805
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Crezcamos S.A servicioalcliente@crezcamos.com
Apoderado	Lizeth Paola Pinzón Roca lizeth.roca@crezcamos.com
Demandado	Julián Contreras Carreño
Radicado	544984003001-2019-00457-00

CREZCAMOS S.A a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra del señor **JULIAN CONTRERAS CARREÑO**, con el fin de obtener el pago de la suma de importe al capital por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE (\$2.638.927)**; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en una y media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, obligación vertida en el pagare No **88278249**.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, tipo pagare No **88278249** suscrito el 13 de septiembre de 2017 con término de vencimiento para el día 09 de mayo de 2019, el cual fue aceptado por el demandado a favor de la demandante, por la suma antes anotada.

En ese sentido, en virtud de que el título expuesto cumplía las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto adiado del ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el señor **JULIAN CONTRERAS CARREÑO**, fue citado a notificarse personalmente el día 24 de mayo de 2019 y posteriormente por aviso el 20 de noviembre de 2020 según consta en las certificaciones de la empresa de mensajería 4-72, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para iniciar la acción ejecutiva el

ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagare No **88278249** suscrito el 13 de septiembre de 2017 la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado **JULIAN CONTRERAS CARREÑO**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago adiado del ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aace952bbbebdd277811cccf66ccbe31c5339408aa137d273d52ccd89fd71493**

Documento generado en 27/06/2023 05:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1793

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandadas	YURLEY y MARIA YASMÍN ACOSTA ORTIZ
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00615-00

CREZCAMOS S.A., a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **YURLEY ACOSTA ORTIZ y MARIA YASMÍN ACOSTA ORTIZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 3.348.076.00) M/CTE.**, más los moratorios, a la tasa certificada por la Super financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, el 22 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, pagaré, 1091592920, otorgado por las demandadas a favor de la entidad demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 21 de mayo de 2019.

Así mismo, con auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de las demandadas por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando su notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

Las demandadas, **YURLEY ACOSTA ORTIZ y MARIA YASMÍN ACOSTA ORTIZ**, no obstante haber sido emplazadas, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se les designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 330.000..oo)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **YURLEY ACOSTA ORTIZ y MARIA YASMIN ACOSTA ORTIZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de agosto de 2019.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 330.000.oo)**. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b598edabcd6ef30ddb90de908724576ffc94a99915101faed3038b759ac4fb2**

Documento generado en 27/06/2023 05:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1789

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandada	MARTHA CECILIA QUINTERO DE PACHECO
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00634-00

CREZCAMOS S.A., a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **MARTHA CECILIA QUINTERO DE PACHECO**, con el fin de obtener el pago de la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.769.086.00) M/CTE.**, más los moratorios, a la tasa certificada por la Super financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, el 14 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, pagaré, 88279997, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 13 de mayo de 2019.

Así mismo, con auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando su notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P.

La demandada, **MARTHA CECILIA QUINTERO DE PACHECO**, no obstante haber sido emplazada, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **MARTHA CECILIA QUINTERO DE PACHECO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de agosto de 2019.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00)**. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8a7c0060bb5a5e3ff92f65e9c6ef0f36d0965d1ef5632fbcbe899fcde4619**

Documento generado en 27/06/2023 05:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1804

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	DANYTZA SANGUINO BOHÓRQUEZ y JORGE EMIRO VERGEL CAÑIZARES
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00875-00

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LIMITADA, a través de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de **DANYTZA SANGUINO BOHÓRQUEZ y JORGE EMIRO VERGEL CAÑIZARES**, la suma de **SIETE MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 7.003.617.00) M/CTE.**, más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 16 de julio de 2019, desde el vencimiento de cada uno de ellos y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, un (1) pagaré N° 201400107187, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 4 de octubre de 2014, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 4 de octubre de 2021, habiendo incurrido en mora éstos en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 16 de julio de 2019

Así mismo, con auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, observándose que la demandada, **DANYTZA SANGUINO BOHÓRQUEZ**, fue notificada del auto de mandamiento de pago librado en su contra, por notificación por **AVISO**, el 3 de diciembre de 2020, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante. El demandado **JORGE EMIRO VERGEL CAÑIZARES**, se notificó personalmente de dicho proveído el 12 de diciembre de 2019, guardando silencio.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **DANYTZA SANGUINO BOHÓRQUEZ y JORGE EMIRO VERGEL CAÑIZARES,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b7733cebc5172aa7f8d6bf9771f923f8bdc21d5b693745490109b1c699eb81**

Documento generado en 27/06/2023 05:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1798

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	VICTORIA QUINTERO VELÁSQUEZ y CIRO ALFONSO CARRASCAL PARADA
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00180-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISEVIR**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **VICTORIA QUINTERO VELÁSQUEZ y CIRO ALFONSO CARRASCAL PARADA**, con el fin de obtener el pago de la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTAY DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 4.092.500.00)**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 19 de diciembre de 2019, desde el vencimiento de cada de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20170107321, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 09 de octubre de 2017, por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 9 de octubre de 2020, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 19 de diciembre de 2019, fecha desde la cual la parte actora dio por extinguido el plazo.

Así mismo, con auto de fecha ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los artículos 291, 292 y 301 del Código General de Proceso o en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En escrito allegados por los demandados, **CIRO ALFONSO CARRASCAL PARADA y VICTORIA QUINTERO VELÁSQUEZ**, al correo electrónico de este Juzgado el treinta y uno (31) de marzo y veintitrés (23) de mayo del año en curso, respectivamente, manifestaron que se dan por notificados por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 1 de julio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **VICTORIA QUINTERO VELÁSQUEZ y CIRO ALFONSO CARRASCAL PARADA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de julio de 2020.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**, Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **28df195019f969179432ece40c3db2eae1f6501e4e519aed2bbb90b51a9c9a71**

Documento generado en 27/06/2023 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinte siete (27) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1780
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Teglia José Vásquez Jiménez Tegliavasquez78@gmail.com
Apoderado	Joaquín Carrascal Carvajalino joacocarrascal@hotmail.com
Demandados	Yeison Hurtado Torres bisan@ejercito.mil.co
Radicado	544984003001-2021-00298-00

Se observa que, en el presente asunto, la parte demandante no ha agotado el trámite de notificación a través de los medios tecnológicos aportados en el escrito de la demanda, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que adopto como legislación permanente el decreto 806 de 2020, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

en consecuencia, se dispone REQUERIR de manera reiterativa al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante, para hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, teniendo en cuenta que no apporto dirección física, sino dirección a través de medios tecnológicos, allegando las respectivas certificaciones de entrega, tal como lo ha expuesto la jurisprudencia colombiana.

Y allegar los respectivos tramites de la medida cautelar o los resultados de esta.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no, notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c817343e1448be24f8ce54ed01da049dadd424341238ee9863c3654fbaca796f**

Documento generado en 27/06/2023 05:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinte siete (27) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1786
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "Crediservir" carterace@crediservir.com
Apoderado	Jesus Emel González Jiménez jeg-abogado@hotmail.com
Demandados	María del Rosario Sánchez Quintana Jonatan Gaona Flórez Jhonatangaf98@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00400-00

Se observa que, en el presente asunto, se admitió la demanda el día diecisiete (17) de septiembre de 2021 y a la fecha no se ha efectuado la notificación **del** demandado, ni ha informado sobre los trámites de los oficios de las medidas cautelares.

Igualmente se observa que el señor apoderado allega memorial allegando certificaciones de haber cumplido la notificación a los demandados en dirección física, a través de la empresa postal472, pero se observa que respecto a la señora María del Rosario Sánchez Quintana fue devuelta por la causal de no "reside" sin embargo, aporó un número de teléfono de celular de la demandante.

Por lo anterior, debe agotar la notificación a través de esos dos medios tecnológicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que adopto como legislación permanente el decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto por la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia STC16733 de 2022 donde expone que el aplicativo de WhatsApp es un canal digital a través del cual se puede realizar la notificación personal.

en consecuencia, se dispone a REQUERIR al ejecutante como al señor apoderado de la parte ejecutante, para hacer la notificación al demandado en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, teniendo en cuenta que no aporó dirección física, sino dirección a través de medios tecnológicos, allegando las respectivas certificaciones de entrega, tal como lo ha expuesto la jurisprudencia colombiana.

Y allegar los respectivos tramites de la medida cautelar o los resultados de esta.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no, notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70eed716a14516cab42bb7e84d2dba85bafcb62821c296bb7cf3dedaf8579c0**

Documento generado en 27/06/2023 05:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01781

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIRO MANZANO CAÑIZARES Jairom64@hotmail.com
Apoderado	Dr. JORGE EDUARDO ORTIZ SUAREZ ortizjorge_06@hotmail.com
Demandado	CORPORACION MI IPS SANTANDER representada por el Sr EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ santander@mllps.com.co
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00118-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por JAIRO MANZANO CAÑIZARES en contra de CORPORACION MI IPS SANTANDER NIT.804.016.036-1 a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha TRECE (13) de MAYO de 2.022, ordenándose la notificación al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del CGP.

La media cautelar decretada se encuentra materializada.

Que mediante auto #00062 de fecha diecisiete (17) de Enero de 2023, se REQUIRIO a la parte demandante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, a los requerimientos que se hicieron para el efecto, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8245da583db48a0fec05bd3c5ef5d47ec49065ead1781a44b605538dd64bfcfd**

Documento generado en 27/06/2023 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01784

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	METROGAS S.A ESP
Apoderado	Dr. DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR Diego.gonzaes@metrogassaeso.com gonzalesdiego269@gmail.com
Demandado	OSWALDO GAONA SANCHEZ
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00151-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por METROGAS SA. ESP en contra de OSWALDO GAONA SANCHEZ a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2.022, ordenándose la notificación al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del CGP.

La media cautelar decretada se encuentra materializada.

Que mediante auto #00062 de fecha diecisiete (17) de Enero de 2023, se REQUIRIO a la parte demandante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aún cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, a los requerimientos que se hicieron para el efecto, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9e688505eec21dc36b4b44b52128c113506bd9c720e816bd70c89d26dd3e**

Documento generado en 27/06/2023 05:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01785

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	METROGAS S.A ESP
Apoderado	Dr. DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR Diego.gonzaes@metrogaesaeso.com gonzalesdiego269@gmail.com
Demandado	JOSE NAYI GUERRERO ACOSTA
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00182-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por METROGAS SA. ESP en contra de JOSE NAYI GUERRERO ACOSTA a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2.022, ordenándose la notificación al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del CGP.

La media cautelar decretada se encuentra materializada.

Que mediante auto #00062 de fecha diecisiete (17) de Enero de 2023, se REQUIRIO a la parte demandante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, a los requerimientos que se hicieron para el efecto, en consecuencia, se dispone:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.

3º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fcd62fe1c67549eacde6b44cf6cc7830ac8ccfee0e19c7c7d42ef88c45e06**

Documento generado en 27/06/2023 05:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1779

Proceso	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Demandante	ANA ILSE RODRIGUEZ PATIÑO DE SUESCÚN
Demandado	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00200-00

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede, solicita se dé por terminado el proceso, en razón a que han cesado las causas que dieron origen a la presente demanda, por haber llegado a un acuerdo entre las partes.

el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el proceso de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR. promovido por MARIA BERTILDE CONTRERAS ARIAS, actuando como apoderada de ANA ILSE RODRIGUEZ PATIÑO DE SUESCUN, en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA.
2. Ordenar el archivo del expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5145f2446e23246caf55014989ff8b810b9ec2cebd61e351f63d35fe7f699b**

Documento generado en 27/06/2023 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01787

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" crediservir@crediservir.co
Apoderado	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forgionijose@gmail.com
Demandado	KAREN MELISA ORTIZ SEPULVEDA karenmelizaortizsepulveda@gmail.com ORFILIA SEPULVEDA BECERRA karenmelizaortizsepulveda@gmail.com sepulvedakaty742@gmail.com
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00224-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" en contra de KAREN MELISA ORTIZ SEPULVEDA y ORFILIA SEPULVEDA BECERRA, a través de apoderado judicial, fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2.022, ordenándose la notificación al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del CGP.

La media cautelar decretada se encuentra materializada.

Que mediante auto #00062 de fecha diecisiete (17) de Enero de 2023, se REQUIRIO a la parte demandante y su apoderado para que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, volviéndose hacer énfasis en los artículos de aplicación a la notificación, para lo cual se le concedía treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Que respecto al requerimiento a que se hace referencia en el párrafo que antecede, no hubo pronunciamiento alguno y por el contrario, el termino concedido se encuentra más que vencido indicando que la parte ejecutante ha hecho caso omiso del requerimiento efectuado, incumpliendo con ello con la carga procesal pertinente, demostrando desinterés por la actuación procesal y el impulso del proceso, por consiguiente, no le queda otra opción al despacho que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso, toda vez que no se cumplió con la notificación de la parte pasiva, carga procesal a cargo de la parte activa, más aun cuando el proceso tiene más de dos años de inactividad procesal, a los requerimientos que se hicieron para el efecto, en consecuencia, se dispone:

- 1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECTUTIVO por desistimiento tácito.
- 2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, librar los oficios respectivos previa revisión de solicitudes de remanentes.
- 3º. Ejecutoriada la presente providencia archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb81d3be8635b1d247ded125a3f78fab3064db22b15146305ad95cdf52cb0583**

Documento generado en 27/06/2023 05:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1807

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADORES DE LA COLINA, Representante Legal CINDY MELISSA CASTILLO QUINTERO
Demandado	ALEJANDRO PORRAS ARIAS
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00234-00

I. ASUNTO

Agotado el trámite respectivo dentro del presente proceso ejecutivo singular, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

EI CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADORES DE LA COLINA, a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago a favor de su poderdante y en contra de **ALEJANDRO PORRAS ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de expensas:

CUOTAS DE CONDOMINIO

Saldo a 31 de diciembre de 2021.....\$5.763.959.00

Administración de Enero hasta abril 2022..... \$ 937.400.00

TOTAL DEUDA:..... \$6.701.359.00

2. Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

Como título ejecutivo allega un certificado de deuda por expensas de acuerdo al Reglamento de Copropiedad, expedido por la administradora de la parte actora señora **CINDY MELISSA CASTILLO QUINTERO**, el día 6 de mayo 2022, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

III ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de **ALEJANDRO PORRAS ARIAS**, a favor del **CONJUNTO CERRADO MIXTO MIRADORES DE LA COLINA**, por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 6.701.359.00)**, más los intereses moratorios causados, desde el vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total.

El demandado, **ALEJANDRO PORRAS ARIAS**, se notificó del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, por **AVISO**, el 21 de noviembre de 2022, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto se dan a cabalidad los presupuestos para que conforme a lo dispuesto en el artículo 443, numerales 2 y 3 del CGP., se define de fondo mediante sentencia. Es así, como se encuentran reunidos los elementos de validez del proceso como el trámite adecuado del mismo, competencia, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

En segundo lugar, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse mediante proceso ejecutivo todas las obligaciones expresas, claras y exigibles, que conste en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)

En tercer lugar, en el caso sub-júdice la ejecución se funda en un certificado de deuda por expensas adiado el 6 de mayo de 2022 de acuerdo al Reglamento de Copropiedad, expedido por la administradora de la parte actora, señora **CINDY MELISSA CASTILLO QUINTERO** del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P. Además, se constituye en plena prueba contra el accionado, en virtud de la presunción legal de autenticidad consagrada en el artículo 793 ibidem, aunado al hecho de que no fue tachado de falso por el demandado durante la oportunidad prevista para tal fin en el artículo 269 de C.G.P., es decir, el término para proponer excepciones. Lo que permite concluir que es viable pretender el cobro ejecutivo del capital incorporado en el título ejecutivo antes descrito.

No habiéndose propuesto medios de defensa ni existiendo hechos que generen, se procede conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez

ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **ALEJANDRO PORRAS ARIAS.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría líquídense. Fíjese como agencias la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00).**

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd21dd460cf1aa0b2b09b4d4b3578726c52e3e0fa5b06fcc429a9c1711dfe02**

Documento generado en 27/06/2023 05:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01790

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ROBER ENRIQUE ARAGON JARABA robert-carlos1980@hotmail.com
Apoderado	Dr. JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON juanmartinezabogado023@gmail.co
Demandado	JANIER MENA MOSQUERA janier.mena2007@correo.policia.gov.co
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00253-00

Como quiera, que en el presente asunto ya se encuentra registrada la medida cautelar decretada y aun no se ha efectuado la notificación personal a la parte demandada, el despacho dispone **REQUERIR** al apoderado y su poderdante, para que haga la notificación a la parte pasiva en debida forma, tal como se ordenó en el auto que libro el mandamiento de pago, en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, CONFORME con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. si se hace a la dirección física O con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2022 hoy norma permanente según ley 2213 de 2022, SI SE HACE AL CORREO ELECTRONICO. En ambas situaciones debe allegar las respectivas certificaciones.

Cabe ilustrar a la apoderada y poderdante que los articulo 291 y 292 hacen referencia a la notificación, cuando esta debe hacerse en la dirección física y por tal se hace en dos momento una primera comunicación para efectos del a notificación personal y en caso de no lograrse porque no asiste el citado al juzgado dentro de los siguientes cinco días de entrega de la comunicación, se envía entonces la notificación por aviso (art.292), de ambos hay que llegar al juzgado el respectivo cotejo y la certificación postal de entrega.

El articulo 8 del decreto 806 de 2022, hace referencia de la notificación a la dirección electrónica, (utilización de las TIC), es decir, a través de correo electrónico y en este caso basta enviar el aviso, junto con los documentos respectivos y allegar al juzgado la respectiva certificación de entrega, no basta el pantallazo de envío.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4c79419fdabd0fe695aae724c6de92b590c9d4ef1e502acae2383a71d471d9**

Documento generado en 27/06/2023 05:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01792

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Limitada Financiera Comultrasan Eldajohanna.blanco@comultrasan.com.co
Apoderado	Dr. José Leonardo Acosta Arengas gerencia@salavarrieta.com
Demandado	Alirio Antonio Soto Pérez
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00290-00

Como quiera, que en el presente asunto ya se encuentra registrada la medida cautelar decretada y aun no se ha efectuado la notificación personal a la parte demandada, el despacho dispone **REQUERIR al** apoderado y su poderdante, para que haga la notificación a la parte pasiva en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago, en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, **CONFORME** con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. si se hace a la dirección física O con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2022 hoy norma permanente según ley 2213 de 2022, **SI SE HACE AL CORREO ELECTRONICO**. En ambas situaciones debe allegar las respectivas certificaciones.

Cabe ilustrar a la apoderada y poderdante que los articulo 291 y 292 hacen referencia a la notificación, cuando esta debe hacerse en la dirección física y por tal se hace en dos momento una primera comunicación para efectos del a notificación personal y en caso de no lograrse porque no asiste el citado al juzgado dentro de los siguientes cinco días de entrega de la comunicación, se envía entonces la notificación por aviso (art.292), de ambos hay que llegar al juzgado el respectivo cotejo y la certificación postal de entrega.

El articulo 8 del decreto 806 de 2022, hace referencia de la notificación a la dirección electrónica, (utilización de las TIC), es decir, a través de correo electrónico y en este caso basta enviar el aviso, junto con los documentos respectivos y allegar al juzgado la respectiva certificación de entrega, no basta el pantallazo de envío.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589e9f183596722718b527096af956d0dc5cde11bb4221ca4f802665536e75f2**

Documento generado en 27/06/2023 05:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01792

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito-CREDISERVIR crediservir@crediservir.com
Apoderado	Dr. José Freddy Forgioni Arenas forgionijose@gmail.com
Demandado	Marbel Quintero Saldaña marbekiq@hotmail.com marbelquinterosaldana@gmail.com Jesus Antonio Quintero Rincón
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00327-00

Como quiera, que en el presente asunto ya se encuentra registrada la medida cautelar decretada y aun no se ha efectuado la notificación personal a la parte demandada, el despacho dispone **REQUERIR** al apoderado y su poderdante, para que haga la notificación a la parte pasiva en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago, en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, **CONFORME** con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. si se hace a la dirección física O con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2022 hoy norma permanente según ley 2213 de 2022, **SI SE HACE AL CORREO ELECTRONICO**. En ambas situaciones debe allegar las respectivas certificaciones.

Cabe ilustrar a la apoderada y poderdante que los articulo 291 y 292 hacen referencia a la notificación, cuando esta debe hacerse en la dirección física y por tal se hace en dos momento una primera comunicación para efectos del a notificación personal y en caso de no lograrse porque no asiste el citado al juzgado dentro de los siguientes cinco días de entrega de la comunicación, se envía entonces la notificación por aviso (art.292), de ambos hay que llegar al juzgado el respectivo cotejo y la certificación postal de entrega.

El articulo 8 del decreto 806 de 2022, hace referencia de la notificación a la dirección electrónica, (utilización de las TIC), es decir, a través de correo electrónico y en este caso basta enviar el aviso, junto con los documentos respectivos y allegar al juzgado la respectiva certificación de entrega, no basta el pantallazo de envío.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no, notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f149f18f0daf7677ea2e30b5bd59cb1f7f98b53dc69c3eb3e237fc871d44b481**

Documento generado en 27/06/2023 05:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01795

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Fundación De La Mujer Colombia S.A.S informacion@fundaciondelamujer.com
Apoderado	Dr. Luis Fernando Lobo Amaya lfernandolobo@hotmail.com
Demandado	Luis Emiro Melo Pacheco
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00346-00

Como quiera, que en el presente asunto ya se encuentra registrada la medida cautelar decretada y aun no se ha efectuado la notificación personal a la parte demandada, el despacho dispone **REQUERIR** al apoderado y su poderdante, para que haga la notificación a la parte pasiva en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago, en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, CONFORME con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. si se hace a la dirección física O con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2022 hoy norma permanente según ley 2213 de 2022, SI SE HACE AL CORREO ELECTRONICO. En ambas situaciones debe allegar las respectivas certificaciones.

Cabe ilustrar a la apoderada y poderdante que los articulo 291 y 292 hacen referencia a la notificación, cuando esta debe hacerse en la dirección física y por tal se hace en dos momento una primera comunicación para efectos del a notificación personal y en caso de no lograrse porque no asiste el citado al juzgado dentro de los siguientes cinco días de entrega de la comunicación, se envía entonces la notificación por aviso (art.292), de ambos hay que llegar al juzgado el respectivo cotejo y la certificación postal de entrega.

El articulo 8 del decreto 806 de 2022, hace referencia de la notificación a la dirección electrónica, (utilización de las TIC), es decir, a través de correo electrónico y en este caso basta enviar el aviso, junto con los documentos respectivos y allegar al juzgado la respectiva certificación de entrega, no basta el pantallazo de envío.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no, notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e15880e69b89d3bba40218b3d85c15e7197d5b9e1badb65868e0395ed91038d**

Documento generado en 27/06/2023 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01802

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Fundación De La Mujer Colombia S.A.S informacion@fundaciondelamujer.com
Apoderado	Dr. Luis Fernando Lobo Amaya lfernandolobo@hotmail.com
Demandado	Rosalba Quintero Guerrero José De Jesus Páez Angarita
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00364-00

Como quiera, que en el presente asunto ya se encuentra registrada la medida cautelar decretada y aun no se ha efectuado la notificación personal a la parte demandada, el despacho dispone **REQUERIR** al apoderado y su poderdante, para que haga la notificación a la parte pasiva en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago, en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, **CONFORME** con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. si se hace a la dirección física O con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2022 hoy norma permanente según ley 2213 de 2022, **SI SE HACE AL CORREO ELECTRONICO**. En ambas situaciones debe allegar las respectivas certificaciones.

Cabe ilustrar a la apoderada y poderdante que los articulo 291 y 292 hacen referencia a la notificación, cuando esta debe hacerse en la dirección física y por tal se hace en dos momento una primera comunicación para efectos del a notificación personal y en caso de no lograrse porque no asiste el citado al juzgado dentro de los siguientes cinco días de entrega de la comunicación, se envía entonces la notificación por aviso (art.292), de ambos hay que llegar al juzgado el respectivo cotejo y la certificación postal de entrega.

El articulo 8 del decreto 806 de 2022, hace referencia de la notificación a la dirección electrónica, (utilización de las TIC), es decir, a través de correo electrónico y en este caso basta enviar el aviso, junto con los documentos respectivos y allegar al juzgado la respectiva certificación de entrega, no basta el pantallazo de envío.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no, notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24a51c6e85ab99de65e14d24692e191af4bf8c8351905683bd6058b8515e336**

Documento generado en 27/06/2023 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinte siete (27) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1782
Proceso	Sucesión Intestada
Demandantes	Hermes Castro Jacome CC No 5.463.955 joyacastro@gmail.com Lubdy María Castro De Navarro CC No 22.455.068 vitraleslubdy@hotmail.com Armando Castro Jacome CC No 13.355.119 castroarmando1945@gmail.com Fredy Castro Jacome CC No 13.364.470 joyacastro@gmail.com William Pino Castro CC No 18.915.821 wipicamaster@gmail.com Andrea Paola Castro Quintero CC No 43.788.606 andreacastroquintero@hotmail.com
Apoderado	Álvaro David Castro Barriga CC No 1.091.662.869 alvarodavid2109@hotmail.com
Causante	Angela Jacome Gómez (q.e.p.d)
Radicado	544984003001-2022-00372-00

Del anterior trabajo de partición, visto a folio 041, se ordena correr traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. Lo anterior, de conformidad con el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso.

Fijar como honorarios del partidor la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), los cuales deben ser pagados por los interesados.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9094106404d4f8d77ad4528bee229947ddb4364b0c783768806a49906f97be62**

Documento generado en 27/06/2023 05:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 01799

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Roxana Amelia Becerra Morales rabecerram@ufpso.edu.co
Apoderado	Dr. A nombre propio
Demandado	Albeiro Guerrero
Apoderado	
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00436-00

Como quiera, que en el presente asunto ya se encuentra registrada la medida cautelar decretada y aun no se ha efectuado la notificación personal a la parte demandada, el despacho dispone **REQUERIR** al apoderado y su poderdante, para que haga la notificación a la parte pasiva en debida forma, tal como se ordeno en el auto que libro el mandamiento de pago, en acatamiento al ordenamiento procesal que nos rige, es decir, CONFORME con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. si se hace a la dirección física O con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2022 hoy norma permanente según ley 2213 de 2022, SI SE HACE AL CORREO ELECTRONICO. En ambas situaciones debe allegar las respectivas certificaciones.

Cabe ilustrar a la apoderada y poderdante que los articulo 291 y 292 hacen referencia a la notificación, cuando esta debe hacerse en la dirección física y por tal se hace en dos momento una primera comunicación para efectos del a notificación personal y en caso de no lograrse porque no asiste el citado al juzgado dentro de los siguientes cinco días de entrega de la comunicación, se envía entonces la notificación por aviso (art.292), de ambos hay que llegar al juzgado el respectivo cotejo y la certificación postal de entrega.

El articulo 8 del decreto 806 de 2022, hace referencia de la notificación a la dirección electrónica, (utilización de las TIC), es decir, a través de correo electrónico y en este caso basta enviar el aviso, junto con los documentos respectivos y allegar al juzgado la respectiva certificación de entrega, no basta el pantallazo de envío.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

La no, notificación de la parte pasiva oportunamente es una falta a los deberes y obligaciones de la parte activa y su apoderado, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 78 del CGP

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713050a26506f29595f188fba545a60cf98ff30d8306477243456ddc4fb1f60c**

Documento generado en 27/06/2023 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1775

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUATIA)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
Demandado	LUIS DAVID MORA VERA
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00048-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **LUIS DAVID MORA VERA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.961.672.00)**, por concepto de capital acelerado del título valor pagaré N° 20190104652 , suscrito el 02 de julio de 2019.
- b) Más los intereses moratorios, causados, a la presentación de la demanda desde el 1° de febrero de 2023, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó un (1) pagaré, otorgado por los demandados a favor del demandante por la suma primeramente anotada de capital insoluto, con fecha de vencimiento el 01 de septiembre de 2015.

Así mismo, con auto de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio 2022..

Ahora bien, observándose que el demandado, **LUIS DAVID MORA VERA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 09 de febrero de 2023, se le notificó de dicho proveído al correo otravezcamila@gmail.com e ldmoravera@hotmail.com, el 14 de febrero de 2023, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **LUIS DAVID MORA VERA,** conforme lo ordenado en el proveído del 09 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**. Por Secretaría líquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d47a0619d191dd0dbfa30f4cacedab251a6e04a66d97bfda0a7ff9dd76bfc**

Documento generado en 27/06/2023 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, veintisiete (27) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto	1774
Proceso	Verbal Especial de Servidumbre
Demandante	Genersol S.A.S E.S.P NIT N° 901.201.734-9 dalvarez@ecoener.es notificacioneseecoener@ecoener.es
Apoderados	Andrea Lemus Mesa legalecoener@gmail.com Agustín Gutiérrez Soto notificacioneseecoener@ecoener.es
Demandado	Municipio de Ocaña NIT N° 890.501.102.2 notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co
Radicado	544984003001-2023-00204-00

Procede el despacho a decidir lo pertinente a la designación de nuevos peritos, dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL (Servidumbre), conforme a los memoriales de no aceptación del cargo de los peritos JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO y WILLIAN ALONSO RINCON MURCIA, vistos a folios 018 y 019.

En consecuencia, dispone el despacho nombrar a los peritos auxiliares de la justicia a los señores DOGLAS CASTRO PRADO y EDIXON JOSE PEREA MURILLO a fin de que rinda informe sobre el estado actual del predio, colindancias y demás datos inherentes a fin de que efectúe un dictamen pericial con destino al presente proceso.

Para efectos de lo ordenado en el inciso anterior, la COPIA del presente auto, hace las veces de oficio, conforme al Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37b6468f2b4cbf69556c747f7d1d0272aafc159a88245c07760895b71bdc172**

Documento generado en 27/06/2023 05:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1796
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Dora Lisbeth Gómez Rodríguez lizabethgomez2012@gmail.com
Demandados	María Fernanda Pedraza Torres maferpedraza281605@gmail.com Edgar Emiro Torres Parada edgatorresparada@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00311-00

En atención al memorial que antecede allegado por el señor apoderado de la parte demandante, en el que solicita la corrección del auto admisorio de la demanda por cuanto en el numeral TERCERO se está ordenando a notificar a personas diferentes, el despacho a ello accede y en consecuencia dispone la corrección del yerro invocado.

Para todos los efectos el numeral tercero quedara de la siguiente manera

TERCERO: NOTIFICAR al señor María Fernanda Pedraza Torres (maferpedraza281605@gmail.com) y Emiro Torres Parada (edgatorresparada@gmail.com), conforme lo prevé el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, toda vez que aportaron correos electrónicos para el efecto. corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir la demanda de la referencia junto con sus anexos.

Dejar sin efectos los literales SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO del auto 1727 de fecha 23 de junio de 2023

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec244ce7331188ba351325801eeda742350ae912be36f46ada1a2ccaf3885a5**

Documento generado en 27/06/2023 05:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinte siete (27) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1778
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Alfredo Luis Jaime Sánchez alfredojo@hotmail.com
Endosatario	Joaquín Carrascal Carvajalino joacocarrascal@hotmail.com
Demandado	Julián Arbey Garzón Jiménez bisan@buzonejercito.mil.co
Radicado	544984003001-2023-00345-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ a través de endosatario en procuración, en contra del señor JULIAN ARBEY GARZON JIMENEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, al correo electrónico joacocarrascal@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035e4d417e1bb923c203d5ea3095d11a209882cc9cba46c40851a5b2de9b9d33**

Documento generado en 27/06/2023 05:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1800
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Crezcamos S.A Compañía de Financiamiento notificacionesjudiciales@crezcamos.com
Apoderado	Estefany Cristina Torres Barajas stefany.torres@crezcamos.com
Demandado	Billamin Palacio Jaime Diagonal 51 A # 5ª-72 Barrio altos del norte -Ocaña
Radicado	544984003001-2023-00358-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, en contra del señor BILLAMIN PALACIO JAIME, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Igualmente, el despacho observa que la demanda no cumple con lo enlistado en los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, la parte demandante no indica a partir de cuándo incurrió en mora la deudora, ni la fecha de vencimiento de la obligación.

En última instancia; evidencia el despacho que se aporta un poder especial en el cual el representante legal de la parte demandante confiere poder a distintos apoderados a efectos de que estos ejerzan su representación judicial; no obstante, es menester recalcar al sujeto activo que por disposición normativa del artículo 75 del C.G.P se prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona dentro de un trámite procesal; por consiguiente, el despacho reconocerá personería

para actuar dentro del presente asunto a quien presentó la demanda, quien seguirá actuando como apoderado principal los demás serán sustitutos.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Dra. Estefany Cristina Torres Barjas como apoderado dentro del presente asunto de la parte activa conforme al poder a ella conferidos. Los demás apoderados designado en el poder se tendrán como sustitutos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Estefany Cristina Torres Barjas, al correo electrónico stefany.torres@crezcamos.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe62b2032408496f9f1ad8d81a0e553d109ddd5a596935754d18168f89aab4**

Documento generado en 27/06/2023 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>